



RESOLUCIÓN N° 11517 17 ABR 2024

“Por medio del cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”
700.15.15

LA DIRECCIÓN DE COBERTURA EDUCATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE.

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las que le otorga la Ley 909 del 2004, la 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentra al Despacho de la Dirección de Cobertura Educativa, a efectos de resolver solicitud de Control de Legalidad y Revocatoria Directa contra el acto de “EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL EVALUACIÓN PARCIAL EVENTUAL PERIODO ANUAL” proferido el 21 de febrero del 2024, emitida por la Licenciada MARIELA FERNANDEZ FERNANDEZ, quien fungió como Directora Técnica de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Casanare, hasta el día 31 de enero de 2024.

Que el día 11 de marzo del 2024, la evaluada **CLAUDIA PATRICIA MESA REY**, Profesional universitario, código 219, grado 6, adscrita a la Dirección de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Casanare, radicó “**solicitud de control de legalidad al acto administrativo de fecha 21 de febrero del 2024**”, procediéndose aquí a analizar y realizar las siguientes precisiones fácticas y jurídicas así:

Revisados los archivos del Despacho de la Dirección de Cobertura Educativa, se pudo constatar, que no reposa notificación del acto de evaluación del desempeño laboral de la funcionaria CLAUDIA PATRICIA MESA REY, tal como lo dispone el Artículo 33 y 34 de la ley 760 del 2005 o el artículo 67 de la ley 1437 del 2011.

Que de la evaluación de desempeño laboral proferida el 21 de febrero del 2024; se evidenció que dicho acto fue suscrito por la Licenciada MARIELA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, quien actuó en calidad de directora técnica, evaluando parcialmente a la funcionaria CLAUDIA PATRICIA MESA REY, del periodo comprendido de 20 de diciembre del 2023 a 30 de enero del 2024.

Para el día 21 de febrero del 2024, fecha de expedición del acto de evaluación; se verifico que la Licenciada MARIELA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, no contaba con las facultades de Directora Técnica de Cobertura Educativa, de conformidad con el

RESOLUCIÓN N° **1157** / **17** ABR 2024

“Por medio del cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”
700.15.15

Decreto 0027 del 31 de enero del 2024, a través del cual el despacho del señor Gobernador aceptó la renuncia de FERNANDEZ FERNANDEZ.

Que por razones estrictamente funcionales y teniendo en cuenta el Decreto 0027 del 31 de enero del 2024, la señora MARIELA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ no se encontraba legitimada para suscribir el acto de evaluación el 21 de febrero del 2024 y por dicha circunstancia le asiste razón a la evaluada CLAUDIA PATRICIA MESA REY en su **“solicitud de control de legalidad al acto administrativo de fecha 21 de febrero del 2024.”**

Que la anterior situación a juicio de este despacho, resulta manifiestamente contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo cual debe procederse con la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Procedencia

La revocatoria de actos administrativos se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA); siempre y cuando en los actos objeto de reproche se presente alguna de las siguientes causales:

... **“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La finalidad de la revocatoria de los actos según lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido



RESOLUCIÓN N° 1157 17 ABR 2021

“Por medio del cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”

700.15.15

presentar en el acto administrativo por ella expedido, en el ejercicio de sus funciones.

Debe destacarse que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto que la misma administración revoque de manera directa o a petición de parte, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1137 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, el acto administrativo cuestionado cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

En ese entendido, la Revocatoria de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que, en este caso por la Dirección de Cobertura Educativa, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición de este, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-000- MP. Gerardo Arenas Monsalve:

... “en nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus propios actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la Legalidad, o derechos fundamentales” ...
(...)

De igual manera, el tratadista VIDAL PERDOMO, este sostiene que ...“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”..., para agregar luego que ...“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”...



RESOLUCIÓN N° 1157 17 ABR 2024

“Por medio del cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”
700.15.15

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare o decrete su nulidad. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Que se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto que la misma administración revoque de manera directa o a petición de parte, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1137 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, el acto administrativo cuestionado cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos

Los actos administrativos gozan de presunción legalidad en la medida que se parte del supuesto que, en su proceso de expedición, reunió la totalidad de los requisitos y presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que emanada todo Estado de derecho, que son plenamente legales".

Pero como ya se manifestó en líneas anteriores, puede la misma autoridad que los expidió o su inmediato superior, revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente cuando quiera que con ellos se vulnere la constitución o la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona, como se ha consignado".



RESOLUCIÓN N° 11517 ' 17 ABR 2024

“Por medio del cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”
700.15.15

Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

... **“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda” ...*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que la Secretaría de Educación, no ha sido notificada de auto admisorio de la demanda, contra el acto de evaluación; de la señora CLAUDIA PATRICIA MESA REY y por ende se podrá dar aplicación a la revocatoria directa del acto de fecha 21 de febrero del 2024.

Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

... *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte” ...*

Por tanto, la Dirección de Cobertura Educativa es la competente para revocar de oficio el acto administrativo a que se viene haciendo referencia, por haber sido la misma autoridad administrativa que la expidió.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten



RESOLUCIÓN N°

11517 17 ABR 2024

“Por medio del cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”
700.15.15

en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013, manifestó lo siguiente:

... “La jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la Ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deben respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la Justicia”...

De igual manera, es pertinente precisar que en aras de velar por la configuración del debido proceso se debe tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como:

... “El conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre esas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio de juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchadas y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos” ...

En el presente caso existe un acto de evaluación denominado ... “evaluación del desempeño laboral evaluación parcial eventual del periodo anual” ... de fecha 21 de febrero del 2024, que fue expedido por una persona que no tenía la competencia para ello, por habersele aceptado la renuncia con anterioridad; hecho que tampoco no fue notificado como lo disponen las normas que reglan la materia, razones por las que en estricto derecho debe procederse con la revocatoria directa del acto

“Por medio del cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”
700.15.15

administrativo de referencia, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando el principio del debido proceso al que deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Así las cosas, para la Dirección de Cobertura Educativa es claro que se configura una de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como lo es

... “1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” ...

Toda vez, que se transgredió el derecho al debido proceso administrativo, al haberse omitido realizar la notificación de la evaluación de desempeño laboral como también expedir dicho acto administrativo sin poseer la calidades y facultades para proferirlo.

Por lo anterior, la Dirección de Cobertura Educativa, revocará el acto de evaluación de fecha 21 de febrero del 2024, que tiene como objeto *la evaluación del desempeño laboral evaluación parcial eventual del periodo anual*, que refiere a la licenciada CLAUDIA PATRICIA MESA REY, Profesional universitario, código 219, grado 6, adscrita a la Dirección de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Casanare; por la vulneración al mencionado ordenamiento jurídico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y se le impuso una calificación a la evaluada de 71,4.

Lo anterior, con el objeto que se emita un nuevo acto administrativo en el que se realicen los pronunciamientos a que haya lugar y se evalué de conformidad con lo allegado y presentado al presente despacho.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación de Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de fecha 21 de febrero del 2024, que tiene como objeto la evaluación del desempeño laboral evaluación parcial eventual del periodo anual, de la licenciada CLAUDIA PATRICIA MESA REY, Profesional universitario, código 219, grado 6, adscrita a la Dirección de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Casanare, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva.



RESOLUCIÓN N° 11517 17 ABR 2024

“Por medio del cual resuelve una solicitud de revocatoria directa”
700.15.15


SEGUNDO: SURTIR el trámite de solicitud a la comisión nacional de servicio civil para **EMITIR** un nuevo acto administrativo en el que se realice la evaluación de desempeño laboral a que haya lugar, respecto al periodo presentado en la solicitud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la Resolución a la Licenciada CLAUDIA PATRICIA MESA REY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los 17 ABR 2024


NELSON LEONARDO GONZÁLEZ AMADOR
Director Técnico Cobertura Educativa


Proyecto: Dagoberto Amézquita Rincón
Profesional contratado SED.